

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el 319 Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 del Código General del Proceso, queda a disposición partes por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

**TRASLADO DE RECURSO REPOSICION PROPUESTO POR EL
ABOGADO NESTOR CAMILO MARTINEZ BELTRAN.
PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO
XXI. SE ENVIARA AL CORREO DE LAS PARTES CONTRARIAS**

RV: Acción de Grupo / Radicado No. 11001310300420180049200 / Recurso de reposición

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ve 11/12/2020 10:05 AM

Para: Shirley Yadeiby Barbosa Parra <sbarbosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (451 KB)

Carvajal- Recurso reposición admisión reforma de la demanda- 10 XII 20.pdf;

De: Camilo Martínez <cmartinez@dlapipermb.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 2:24 p. m. ✓

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cubeltda@gmail.com <cubeltda@gmail.com>; juan.s.reyes@kcc.com <juan.s.reyes@kcc.com>; ghvillegas@contextolegal.com <ghvillegas@contextolegal.com>; james.tamayo@scribe.com.co <james.tamayo@scribe.com.co>; mtbo8@hotmail.com <mtbo8@hotmail.com>; merluz57@hotmail.com <merluz57@hotmail.com>; Yessica Lisbeth Vallejo Rivas <yvallejo@contextolegal.com>; rforerorr@hotmail.com <rforerorr@hotmail.com>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>; Yessica Lisbeth Vallejo Rivas <yvallejo@contextolegal.com>; curibe@contextolegal.com <curibe@contextolegal.com>; agutierrez@velezgutierrez.com <agutierrez@velezgutierrez.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; Ingrid Johanna Mantilla Gomez <imantilla@procuraduria.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; jsolorza@dlapipermb.com <jsolorza@dlapipermb.com>; María Claudia Martínez Beltrán <mcmartinez@dlapipermb.com>

Asunto: Acción de Grupo / Radicado No. 11001310300420180049200 / Recurso de reposición

Señores

Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Vía correo electrónico.

Cordial saludo:

Por medio del presente radico recurso de reposición en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda proferido el pasado 3 de diciembre de 2020. Lo anterior dentro del proceso de Acción de Grupo con radicación No. 110013103004 2018-00492-00, promovido por Edgar Julián Rincón Cuervo y otros contra Carvajal Educación S.A.S. y otros y que adelanta su Despacho Judicial.

Adjunto encontrarán un documento en formato PDF que contiene el escrito del recurso de reposición.

Les agradezco confirmar la radicación efectiva del documento.

Atentamente,

Camilo Martínez
Socio Director/Managing Partner

T: +57 1 3174720

E cmartinez@dlapipermb.com



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

www.dlapipermb.com

Bogotá - Colombia

Cra 7 # 71-21 Torre B Of. 602

Aviso de confidencialidad. Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 3174720 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 3174720 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.



Bogotá D.C., diciembre 2020

Doctor
GERMÁN PEÑA BELTRÁN
Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad

Radicación: 11001310300420180049200
Proceso: Acción de Grupo promovida por Edgar Julián Rincón Cuervo y otros contra Carvajal Educación S.A.S. y otros
Ref.: Recurso de Reposición contra el auto del 3 de diciembre de 2020 por medio del cual se admite la reforma de la demanda de acción de grupo

NESTOR CAMILO MARTÍNEZ BELTRÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** (en adelante también podrá ser referida como "Carvajal"), según poder que obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio proferido por su Despacho el pasado 3 de diciembre de 2020 (en adelante el "Auto Impugnado"), para que sea revocado con base en los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El día 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió el Auto Impugnado a través del cual resolvió admitir la reforma de la demanda de acción de grupo. En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad procesal consagrada para presentar el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso¹ (en adelante "C.G.P."), el cual es aplicable al presente trámite de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998².

II. FUNDAMENTOS RECURSO

El Auto Impugnado admitió la reforma de la demanda de acción de grupo de la referencia al considerar que reunió todos los requisitos legales para tal efecto.

¹ El inciso 3º del artículo 318 del CGP: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

² El artículo 68 de la Ley 472 de 1998: "Artículo 68. Aspectos no regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

No obstante, la reforma de la demanda de acción de grupo debió ser rechazada de plano o, por lo menos, inadmitida con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. Falta de valoración sobre la procedencia de la acción

El párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 establece que "El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley.". Los referidos artículos establecen respectivamente lo siguiente:

"ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...).

ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."

En el Auto Impugnado, el Despacho refirió en la parte inicial lo siguiente "Reunidos los requisitos legales señalados por el art. 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 93 del CGP; el Juzgado, (...) Resuelve: (...) ADMITIR LA REFORMA de la presente demanda de ACCIÓN DE GRUPO".

Se tiene entonces que en la parte motiva de la providencia no se hace referencia a la valoración de la procedencia de la acción de grupo de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 47 y párrafo 3 del art. 52 de la Ley 472 de 1998. El auto admisorio de la demanda no llevó a cabo la valoración de la caducidad de la acción, actividad que necesariamente debe realizar el Juez al momento de la admisión de la demanda.

2.2. Caducidad de la acción

De conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juez está en la obligación de rechazar la demanda "cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla", lo cual sugiere que al momento de estudiar su admisión debe llevarse a cabo un ejercicio juicioso para determinar si ha ocurrido el fenómeno de la caducidad³.

³ Sobre la naturaleza de la caducidad en Sentencia C-241 de 2009, ha manifestado la Corte Constitucional: "que como ocurre con todas las demás disposiciones legales vigentes sobre caducidad o prescripción de las acciones judiciales, no es otra que procurar el pronto y oportuno logro de la seguridad jurídica, estimulando al titular del derecho a actuar de manera diligente, so pena de que en vista de su desinterés, aquél pueda considerarse extinguido. Tal como es absolutamente claro en la jurisprudencia constitucional, esta finalidad no es en sí misma opuesta en modo alguno a los mandatos superiores, sino por el contrario, claramente válida y concordante con ellos".

Lo anterior ha sido confirmado en otras sentencias como en la T-191 de 2009 en la que la Corte afirmó: "Se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales el establecimiento por el legislador de un término de caducidad para la implementación de la acción de grupo por el grupo afectado en sus derechos e intereses colectivos. Lo anterior, en razón de la naturaleza propia de dichas acciones y de los derechos que protege, así



En línea con lo anterior, el párrafo del artículo 53⁴ de la Ley 472 de 1998 establece que el auto admisorio deberá realizar una valoración de la procedencia de la acción, entre otros, en los términos del 47⁵ de la misma ley, que establece el término de caducidad. Esta valoración también debe realizarse al momento de proferir el auto que admite la reforma de la demanda, presupuesto que es reconocido por el juzgado al proferir el Auto Impugnado, cuando señala en la parte inicial "Reunidos los requisitos legales señalados por el art. 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 93 del CGP. (...)". Sin perjuicio del posible error al referirse al art. 18 de la Ley 472, que se refiere a los requisitos de las acciones populares⁶, reconoce el juzgado que es un presupuesto necesario el examen de los requisitos de la acción en ejercicio para poder pronunciarse sobre la procedencia de la reforma.

Según el precitado artículo 47, el término de caducidad de las acciones de grupo es de 2 años que deberán ser contados: (i) desde el momento en que se causó el daño cuando este fue inmediato o instantáneo; o (ii) desde el momento en que cesó la conducta causante del daño, cuando se trate de conductas continuadas.

Frente a la naturaleza de la caducidad, la jurisprudencia ha sido clara en precisar que "es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia"⁷.

Respeto de la forma de contabilizar la caducidad de la acción de grupo - art.47, el Consejo de Estado ha dicho que:

"(...) la primera parte del mandato legal hace relación a la contabilización del término de caducidad cuando se aplica para aquella clase de daño que se agota, ejecuta o perfecciona en una sola acción u omisión, aun cuando de ella se deriven perjuicios posteriores para los afectados; mientras que la segunda parte del mandato legal hace

como por la necesidad de garantizar los principios constitucionales relativos a la seguridad jurídica, el interés general y la eficaz administración de justicia."

⁴ "ARTÍCULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. (...)

[..]

"PARAGRAFO. El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley."

⁵ "ARTÍCULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

⁶ "Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: (...)"

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Auto de 19 de julio de 2007 Exp. 31135. C. P. Enrique Gil Botero.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Cl. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

referencia a la clase de daño que no se agota, ejecuta o perfecciona mediante una sólo acción u omisión determinable de manera objetiva en el tiempo, sino que se refiere a la clase de daño que se extiende y actualiza en el tiempo, o al denominado “daño continuado” o daño de “tracto sucesivo”, cuva acción vulnerante causante del mismo no ha cesado para el momento de la interposición de la acción de grupo⁸.

En el mismo sentido, en providencia del año 2015, el Consejo de Estado afirmó:

“La Sección Tercera de esta Corporación en el año 2008 precisó dos hipótesis a partir de las cuales se debía empezar a contar el término de caducidad de las acciones de grupo: i) si el daño se produce de modo instantáneo –aunque sus efectos se extiendan en el tiempo–, se atiende al momento en que se produjo y ii) cuando la acción u omisión y el daño mismo –y no sus efectos– se prolongan en el tiempo, –se tiene en cuenta la cesación de los efectos vulnerantes”⁹.

Por su parte, la jurisprudencia ha insistido en repetidas oportunidades que, en el caso de conductas continuadas, el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en el que cesó el hecho generador del daño, con independencia de si sus efectos se prolongan en el tiempo. En este sentido, la Corte Constitucional afirmó:

“Independientemente de que el daño se prolongue, agrave o agudice, por cuanto de conformidad con este criterio jurisprudencial, si se tuviera en cuenta la prolongación o agravación en el tiempo del daño generado, ello implicaría en la práctica que existieran acciones resarcitorias sin término de caducidad”¹⁰.

Por esto, siguiendo el precedente fijado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, la Corte Constitucional concluyó que:

“Se debe distinguir entre la acción vulnerante y la agravación del daño. Así las cosas, el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, no implica que se trate de un daño continuado o de tracto sucesivo, ya que ello implicaría que el término de caducidad se prolongara de manera indefinida”¹¹.

Con fundamento en lo anterior surge palmario que la presente acción de grupo caducó, en el peor de los casos, desde el **31 de diciembre de 2016**, toda vez que:

(i) Los demandantes pretenden que se decrete una indemnización a su favor con fundamento exclusivo en las declaraciones que realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 54403 de

⁸ Ibidem.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto en Radicado No. 25000-23-41-000-2014-01569-01(AG)A del 27 de junio de 2015. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 del 20 de marzo de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Ibidem.



2016, lo cual se puede verificar con la simple lectura de los 8 hechos de la demanda.

(ii) Dicha Resolución declaró que los demandados actuaron en contravención de lo previsto en el numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2351 de 1992 y en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959¹² en el periodo comprendido entre el año 2001 y el año 2014, como se puede observar en diferentes apartes de dicho acto administrativo:

- En la Resolución 54403 de 2016, al evaluar la ocurrencia de la caducidad, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que los últimos hechos constitutivos de la conducta por la cual esta entidad sancionó a Carvajal Educación S.A.S. datan del año 2014¹³:

Por último, vale la pena poner de presente que asumir que **CARVAJAL** hizo parte de dos carteles, como pretende hacerlo ver según lo expuesto en sus observaciones al Informe Motivado, le resultaría a dicha empresa aún más gravoso, en razón a que sería sancionada por dos carteles empresariales; por un lado, por el cartel que habría conformado con **KIMBERLY** -del cual se reitera que aún no ha operado la caducidad sobre el mismo-, y por el otro, por el cartel que habría conformado con **SCRIBE**. Pero obviamente, son las circunstancias del caso, sus particularidades y sus características las que indican que **CARVAJAL** desde 2001 y hasta 2014, hizo parte de un cartel empresarial para la fijación de los precios de los cuadernos para escritura en el mercado colombiano.

- Los últimos hechos constitutivos a los que hace alusión la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 54403 de 2016 en relación con la supuesta participación de mi poderdante en un acuerdo anticompetitivo son comunicaciones de correos electrónicos, que datan del 17 de marzo de 2014. Sobre este punto hace mención en el capítulo 7.4.2.3. del acto administrativo¹⁴:

Otro aspecto que verificó el Despacho en relación con los *Comités de Crédito*, es que las empresas investigadas compartieron en dichos comités información relativa a sus estrategias de recolección de cartera, lo cual les sirvió para establecer internamente mejores políticas de recaudo y recolección del crédito, así como disminuir los riesgos financieros que pudiesen presentarse. Como prueba de lo anterior, se encuentran en el expediente varias comunicaciones, como la cadena de correos electrónicos del 17 de marzo de 2014, con asunto "*Consolidado Comité (sic) Crédito Faber Castell 2014.xls*"¹⁷⁴, remitido por **CECILIA TORO GÓMEZ** (Coordinadora de Crédito y Cartera de **SCRIBE**) a **ERIKA MARIÉD TAPIERO** (Gerente Financiera de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y **MILTON ALBERTO TEJADA ALZATE** (funcionario de **SCRIBE**), en el que se discutió una política de cobro ejecutada por **CARVAJAL**, compartida a través de los *Comités de Crédito*, y se propuso evaluarla para ser adoptada en **SCRIBE**.

¹² Ver numerales primero y segundo de la parte resolutoria de la Resolución Resolución 54403 de 2016

¹³ Superintendencia de Industria y Comercio, Expediente Administrativo Radicado No. 14-151036, Resolución 54403 del 18 de agosto de 2016 por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones. Hoja 224.

¹⁴ Superintendencia de Industria y Comercio, Expediente Administrativo Radicado No. 14-151036, Resolución 54403 del 18 de agosto de 2016 por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones. Hoja 130.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

- Del mismo modo, en el numeral 7.14. de la parte considerativa de la Resolución 54403 de 2016 la Superintendencia confirma que los últimos **hechos investigados corresponden a circunstancias que cesaron a comienzos del 2014**, tal como se precisa en el numeral 7.5.1 de dicho acto administrativo¹⁵:

7.5.1. CARVAJAL, KIMBERLY y SCRIBE conformaron un cartel empresarial de precios e incurrieron en otras prácticas restrictivas de la competencia por más de una década

Se encuentra demostrado en el expediente que entre 2001 y 2014 existió un acuerdo anticompetitivo (cartel empresarial) para la fijación de los precios de los cuadernos para escritura, cuyos participantes o co-cartelistas fueron CARVAJAL y KIMBERLY (desde 2001 y hasta 2011) y CARVAJAL y SCRIBE (desde 2011 hasta 2014).

Así, desde 2001 y hasta agosto de 2011, el acuerdo fue sostenido entre CARVAJAL y KIMBERLY. Después de agosto de 2011, dado que KIMBERLY vendió su línea de cuadernos a SCRIBE, el cartel se desarrolló entre CARVAJAL y SCRIBE, quienes continuaron con esa práctica ilegal hasta inicios de 2014.

(iii) Por si lo anterior fuese poco, mediante respuesta a un derecho de petición fechada el 5 de marzo de 2019 que se adjuntó el 26 de marzo de 2019 a este Despacho con el memorial referencia "Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio", la Superintendencia de Industria y Comercio afirmó de manera categórica que las conductas por las cuales la Resolución 54403 de 2016 sancionó a los aquí demandados, finalizó en el año 2014:

Esta Delegatura le informa lo siguiente:

(i) La Resolución 54403 de 2016 estableció que desde el 2001 y hasta el 2014, se configuró una conducta restrictiva de la competencia la cual correspondió a la fijación directa e indirecta de los precios de los cuadernos en Colombia, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992.

Es de aclarar que la conducta antes descrita fue realizada por Carvajal Educación S.A.S. y Kimberly Colpapel S.A. entre los años del 2001 al 2011, y entre Carvajal Educación S.A.S. y Scribe Colombia S.A. entre los años del 2011 y 2014. En caso de necesitar una información mucho más detallada, esta puede ser consultada en la Resolución No. 54403 de 2016 a partir de la página No. 39.

(ii) La Resolución No. 54403 de 2016 estableció que desde el 2011 y hasta el 2014 las personas investigadas infringieron el artículo 1 de la ley 155 de 1959. En caso de necesitar más detallada, esta puede ser consultada en la Resolución No. 54403 de 2016 a partir de la página No. 101.

(iii) Respecto los numerales (iii) y (iv) del escrito remitido, esta Delegatura le informa que contra Carvajal Educación S.A.S. no hay una investigación formal ni se ha impuesto otra sanción adicional de la establecida en la Resolución 54403 de 2016.

¹⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Expediente Administrativo Radicado No. 14-151036, Resolución 54403 del 18 de agosto de 2016 por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones. Hoja 134.



(iv) Nótese incluso como la propia autoridad de competencia confirma que contra mi poderdante no existen investigaciones formales ni se han impuesto sanciones diferentes a la de Resolución 54403 de 2016 por hechos ocurridos con posterioridad al 2014.

(v) Todo lo anterior es confirmado por los propios actores de la acción de grupo, quienes en diferentes apartes de su demanda así lo confiesan:

- En la página 7 del escrito de reforma de la demanda, en el último inciso de la primera declaración solicitada, los demandantes afirman que los demandados “violaron las normas de competencia desleal (...) conducta que ejecutaron por más de trece años (2001 a 2014) (...)”.
- En la página 7 del escrito de reforma de la demanda, en la segunda declaración solicitada, los accionantes afirman que “las sociedades demandadas, violaron las normas de libre competencia, (...) con las cuales generaron un daño al patrimonio de (...) cualquier persona que haya adquirido un cuaderno en el periodo sancionado por la SIC, es decir, de 2001 a 2014 (...)”.
- En la página 7 del escrito de reforma de la demanda, en la tercera declaración solicitada los demandantes solicitan que con fundamento en las declaraciones 1 y 2 se condene a los demandados a pagar “todos los daños generados (...) porque con ellas se alteraron el mercado, la distribución y el precio de los cuadernos para escritura en Colombia, desde el 2001 al 2014 (...)”.
- En la página 9 del escrito de reforma de la demanda, en el hecho 4.1, los accionantes afirman que “la investigación demostró que la sociedad Carvajal y Kimberly se cartelizaron y gobernaron el mercado de cuadernos para escribir en Colombia, del año 2001 hasta el 2011; y, del 2011 al 2014, este se constituyó con las compañías Carvajal y Scribe (...)”.
- En la página 12 del escrito de reforma de la demanda, en el hecho 5.4.3. los demandantes afirman de nuevo que “del término del periodo que se investigó el cartel de cuadernos para escritura, entre el año 2001 al año 2014 (...)”.
- En la página 13 del escrito de reforma de la demanda, en el hecho 5.4.9, los accionantes señalan que: “La licencia del acuerdo entre Carvajal y Kimberly, fue de 2001 a 2011; y entre Carvajal y Scribe fue de 2011 a 2014 (...)”.
- En la página 13 del escrito de reforma de la demanda, en el hecho 7, los demandantes señalan que: “La Superintendencia y Comercio, demostrado en el curso de la investigación administrativa que, desde el 2001 hasta el 2014, existió un cartel empresarial (...)”.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carretera 7 No. 71-21 Torre B Of 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

- En la página 16 del escrito de reforma de la demanda, al hablar de la presunta responsabilidad de mi poderdante los accionantes afirman que la Resolución de la SIC señala que CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S. incurrió en los comportamientos señalados: **“(...) desde 2001 y hasta 2011 con KIMBERLY y desde 2011 hasta 2014 con SCRIBE (...)”**.
- En la página 19 del escrito de reforma de la demanda, señalan los supuestos afectados bajo la calidad de juramento en el capítulo del “JURAMENTO ESTIMATORIO” lo siguiente **“Por lo expuesto nos permitimos señalar que bajo la gravedad del juramento estimamos que la pérdida para las personas vinculadas a la demanda, que no son otra que aquella que tenía un hijo estudiando durante el periodo comprendido entre el 2001 al 2014.”**

No es posible interpretar ni dudar sobre la voluntad de los demandantes en relación con esta declaración realizada bajo la gravedad de juramento y la supuesta causa del daño que se discute con la acción de grupo, para los demandantes la delimitación temporal de los supuestos perjuicios sufridos ocurrió entre: 2001 y 2014.

El Tribunal Superior de Bogotá ha resaltado la importancia de la claridad del juramento estimatorio así:

“Y es que la aludida exigencia no es de poca monta, porque como lo ha sostenido este Tribunal, “si se repara en la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)[2], es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, **que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuran la estimación**, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen”¹⁶ (negrilla fuera del texto original)

Conforme lo señala el Tribunal, las exigencias respecto de este medio de prueba se configuran en función de su importancia dentro del proceso. En este sentido, la declaración bajo gravedad de juramento que realizan los demandantes y la limitación de la causa temporal de los supuestos perjuicios sufridos: 2001 al 2014 debe tener como consecuencia necesaria la declaración de la caducidad de la acción de grupo en el presente caso.

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Radicado No. 11001-31-03-024-2015-00767-01 del 2 de abril de 2019. Demandante: Colora Ltda V. Edificadora Gómez EGSA y otra, resuelve apelación contra sentencia.



- Incluso, al referirse a los criterios de identificación de los supuestos afectados, en la página 19 del escrito de reforma de la demanda no dudan en afirmar que **“El criterio determinante, como para tener en cuenta como sujeto activo de la presente demanda, lo da tener un miembro de la familia, o una persona que durante el periodo comprendido entre el 2001 y el 2014, se encontraba estudiando en Colombia (...)”**
- Del mismo modo, al hablar de la procedencia de la acción, En la página 20 del escrito de reforma de la demanda. los accionantes señalan que “(...) las sociedades demandadas fueron sancionadas el 18 de 2016, por la Superintendencia de Industria y Comercio, con la Resolución 54430, por violar el artículo 1° de la Ley 155 de 1959 por las conductas anticompetitivas asumidas por las afectadas **en el periodo comprendido entre 2001 al 2014 (...)**”.

(vi) Como puede observarlo el señor Juez, en la acción de grupo los demandantes **NO ESGRIMEN NINGÚN ACTO O CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INOBSERVANCIA AL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 2351 DE 1992 Y EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 155 DE 1959, ADICIONAL Y POSTERIOR AL AÑO 2014, DE LA QUE PUDIERA DERIVARSE QUE LA CONDUCTA POR LA QUE SE SANCIONÓ A LOS DEMANDADOS FUE UNA CONDUCTA CONTINUADA.**

(vii) Así las cosas, siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales señalados en punto a la caducidad de las acciones de grupo, los dos (2) años con los que contaban los aquí demandante para interponer el proceso de la referencia deben empezarse a calcular, en el peor de los casos, a partir del 31 de diciembre de 2014 (último día del año 2014 al que hace referencia la SIC en su respuesta al derecho de petición del 5 de marzo de 2019) o, en estricto sentido, a partir del 18 de marzo de 2014, fecha del último hecho en virtud del cual la SIC sancionó a mí poderdante en la Resolución 54403 de 2016.

(viii) En consecuencia, es evidente que la acción de grupo de la referencia interpuesta por los hechos señalados en la demanda, caducó el 18 de marzo de 2016 o, en el peor de los casos, el 1 de enero de 2017, esto es, más de dos años y cinco meses antes de la fecha de radicación del proceso, para el primer caso, o más de un año y siete meses de radicado el proceso para el segundo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de grupo fue radicada el 22 de agosto de 2018, tal como informa el sistema de la rama judicial.

Ahora bien, para efectos de enervar la evidente caducidad de la acción, los demandantes argumentan que la conducta anticompetitiva por la que fueron sancionados los demandados es continuada, como quiera que sigue causando efectos a la fecha de presentación de la demanda “porque el valor de los cuadernos



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

de escritura en Colombia, después de la investigación no han bajado en los términos en que estos fueron incrementados”¹⁷. Frente a este argumento es necesario afirmar lo siguiente:

(i) Los demandantes no aportaron con la demanda soporte alguno de su afirmación. Como puede observarlo el Despacho, la acción de grupo se fundamenta única y exclusivamente en la Resolución 54403 de 2016 expedida por la SIC, en la que se sancionó por una supuesta conducta que finalizó “en el año 2014”, tal como reiteradamente lo afirma la autoridad de competencia.

(ii) El demandante es consciente de que mis poderdantes no han realizado actuación alguna objeto de reproche con posterioridad al año 2014, a tal punto que en el capítulo dedicado al juramento estimatorio en la reforma de la demanda, en la página 19 del escrito de reforma, los demandantes no dudan en afirmar que **“Por lo expuesto nos permitimos señalar que bajo la gravedad de juramento estimamos que la pérdida para las personas vinculadas a la demanda, que no son otra que aquella que tenía un hijo estudiando durante el periodo comprendido entre el 2001 al 2014 (...)”** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como lo puede observar el Despacho, el criterio determinante para pertenecer al grupo no con posterioridad al año 2014, sino **“durante el periodo comprendido entre el 2001 al 2014”**, y esto es así porque la presente demanda pretende una multimillonaria indemnización única y exclusivamente en virtud de la sanción impuesta por la SIC a los demandados, la cual, se reitera, se impuso por hechos que configuraron supuestas violaciones de la leyes de competencia y que ocurrieron “hasta inicios de 2014”¹⁸.

(iii) Con independencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes, para que una conducta se considere como continuada se requiere que el hecho constitutivo de la misma se extienda en el tiempo, esto es, que los hechos constitutivos de la misma se extiendan en el tiempo. Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por el Consejo de Estado:

“(…) la primera parte del mandato legal hace relación a la contabilización del término de caducidad cuando se aplica para aquella clase de daño que se agota, ejecuta o perfecciona en una sola acción u omisión, aun cuando de ella se deriven perjuicios posteriores para los afectados; mientras que la segunda parte del mandato legal hace referencia a la clase de daño que no se agota, ejecuta o perfecciona mediante una sólo acción u omisión determinable de

¹⁷ Hecho No. 5.4.9. en la página 13 del escrito de reforma de la demanda.

¹⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Expediente Administrativo Radicado No. 14-151036. Resolución 54403 del 18 de agosto de 2016 por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones. Hoja 134.



manera objetiva en el tiempo, sino que se refiere a la clase de daño que se extiende y actualiza en el tiempo, o al denominado “daño continuado” o daño de “tracto sucesivo”, cuya acción vulnerante causante del mismo no ha cesado para el momento de la interposición de la acción de grupo¹⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional ha insistido en repetidas oportunidades que la prolongación del daño no debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar la caducidad:

“Independientemente de que el daño se prolongue, agrave o agudice, por cuanto de conformidad con este criterio jurisprudencial, si se tuviera en cuenta la prolongación o agravación en el tiempo del daño generado, ello implicaría en la práctica que existieran acciones resarcitorias sin término de caducidad”²⁰.

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la acción vulnerante no debe confundirse con la agravación del daño para efectos de determinar el acaecimiento de la caducidad:

“Se debe distinguir entre la acción vulnerante y la agravación del daño. Así las cosas, el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, no implica que se trate de un daño continuado o de tracto sucesivo, ya que ello implicaría que el término de caducidad se prolongara de manera indefinida”²¹.

(iv) Adicionalmente, mediante providencia del 30 de mayo de 2018, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver un recurso de apelación interpuesto por unos demandantes en acción de grupo cuya demanda había sido rechazada en primera instancia por haber operado la caducidad de la acción, señaló que el término de caducidad debía contabilizarse a partir de que cesara la acción vulnerante que causó el daño y no a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró que la actuación del tercero fue ilegal, como lo pretendían los demandantes y como lo pretende la providencia que aquí se impugna:

“2.2.- No puede pasar por alto el extremo actor que una cosa es el hecho generador del daño o el momento en que cesó la acción u omisión que lo provocó, y otra disímil la proyección del perjuicio propiamente dicho. Por lo tanto, no es posible confundir el hecho con su incidencia en el patrimonio de una persona; la lesión, con el menoscabo patrimonial, como lo afirmó el apelante, al indicar que el cómputo del término se debe hacer desde el momento en que se tuvo conocimiento por parte de los consumidores que han sido engañado con la firmeza el acto administrativo sancionatorio por dicha conducta, sustentándose en la condena por presuntos perjuicios a ellos ocasionados.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 del 20 de marzo de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Ibidem.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

[...]

“Por el contrario, si es aplicable la segunda hipótesis, por lo que desde esa perspectiva, para el Tribunal **no cabe duda de que el plazo de caducidad debe contarse a partir del 18 diciembre de 2013, que es la fecha —última— de materialización del posible daño causado a los consumidores** que se habría generado por una conducta que tuvo comienzo con la difusión de la información posiblemente engañosa y que se habría consolidado hasta esa data en la cual finiquitaron los comerciales, es decir, duró sobre un periodo de 120 días entre el 21 de agosto al 18 de diciembre de 2013.”²² (negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, para que en este caso pudiese hablarse de conductas continuadas, debía acreditarse que con posterioridad al año 2014 y, en todo caso, durante los dos años anteriores de la presentación de la demanda, los demandados realizaron algún tipo de conducta dañosa. Sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual lo que argumentaron los demandantes, sin esgrimir prueba alguna, fue que los efectos del supuesto cartel que se terminó en el año 2014 se continuaban presentando a la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se debe concluir que lo señalado por los demandantes para enervar la caducidad no corresponde a una conducta continuada, como quiera que la demanda no afirma en ninguno de sus acápites que el supuesto y mal llamado cartel de los cuadernos haya continuado ejecutándose con posterioridad al año 2014. Antes bien, lo que si afirma, tal como se transcribió líneas atrás, es que la acción vulnerante finalizó en el año 2014, circunstancia con la que está de acuerdo la Superintendencia de Industria y Comercio.

También, se llama la atención del Despacho sobre lo manifestado por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en proceso Radicado No. 110013103023-2017-00807-01, con características similares al presente y con los mismos demandantes (Germán Daniel Chaparro Ortega, Mercedes Camacho, María Teresa Bernal Ortega y Edgar Julián Rincón), en donde este **declaró la ocurrencia de la caducidad de la acción de grupo en atención a la fecha de las últimas conductas anticompetitivas investigadas y sancionadas por la SIC**. El Tribunal analizó la fecha para iniciar el conteo de la caducidad así:

“El problema jurídico que ocupa la atención del Tribunal, gira en torno al momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad. La parte demandante -apelante- alega que es desde el momento en que la SIC sancionó a su contraparte, es decir, a partir de 2015, porque es desde ahí que se originó

²² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 30 de mayo de 2018. Radicado No. 11001-31-03-011-2017-00-522-01. del 30 de mayo de 2018, M.P.: Hilda González Neira.



el daño, en tanto que antes no podía considerarse que los ingenios incurrieron en actos de competencia desleal”²³

Este Tribunal responde el problema jurídico en relación con el conteo del término de caducidad de la acción de grupo de la siguiente manera:

“Así las cosas, para efectos de establecer la caducidad, según lo previsto en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, deben tenerse en cuenta las fechas en que los demandados incurrieron en las últimas conductas que pudieron generar daños, y no la fecha en que la SIC impuso sanciones por esos hechos [...] Significa lo anterior, que le asiste razón al juez de primera instancia cuando estimó que operó la caducidad de la acción de grupo, en tanto que las últimas conductas anticompetitivas datan de 2011, mientras que la demanda se radicó el 9 de noviembre de 2017”²⁴ (Negrilla fuera del texto original)

En adición a lo anterior, se reitera que el 5 de marzo de 2019 al responder si CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S. había sido investigada o sancionada en virtud de hechos acaecidos con posterioridad al 2014, la Superintendencia afirmó que “contra Carvajal Educación S.A.S. no hay una investigación formal ni se ha impuesto otra sanción adicional a la establecida en la Resolución 54430 de 2016.”²⁵

(v) Pese a que lo argumentado por los accionantes no puede considerarse como una conducta continuada, cómo ya tuvo la oportunidad de argumentarse, en el caso de las conductas continuadas el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en el que cesó el hecho generador del daño, con independencia de si sus efectos se prolongan en el tiempo.

En el presente proceso no cabe duda alguna que las supuestas acciones vulnerantes del derecho a la competencia por las cuales se sancionó a los aquí demandados, finalizaron a comienzos del año 2014, tal como lo señaló la Resolución 54403 de 2016 y la respuesta al derecho de petición fechada el 5 de marzo de 2019 suscrita por la misma autoridad de competencia.

Del mismo modo, tampoco cabe duda de que con posterioridad a los hechos objeto de la sanción impuesta en la Resolución reseñada, CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S no ha llevado a cabo ninguna conducta constitutiva de violación de las normas de competencia y que tampoco ha sido objeto de otras sanciones o investigaciones por parte de la Autoridad de Competencia, tal como ella misma lo declaró en la

²³ Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en proceso Radicado No. 110013103023-2017-00807-01 del 26 de junio de 2019, página 6.

²⁴ Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en proceso Radicado No. 110013103023-2017-00807-01 del 26 de junio de 2019, página 7-8.

²⁵ Ver respuesta del derecho de petición anexa.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

pluricitada respuesta al derecho de petición a la que se ha hecho referencia.

Siendo ello así y al haber cesado la supuesta acción vulnerante de las normas de competencia a comienzos de 2014, de conformidad con la ley y la jurisprudencia surge palmario que al momento de la presentación de la presente demanda, ya había operado la caducidad de la acción.

En virtud de todo lo anterior, se solicita al Despacho que en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, declare la ocurrencia de la caducidad de la acción de grupo y, en consecuencia, revoque el Auto Impugnado para rechazar de plano la demanda de la referencia.

2.3. Juramento estimatorio no cumple con los requisitos de ley No se estimó razonadamente la cuantía

2.3.1. El juramento estimatorio como requisito de la demanda de la Acción de Grupo

El juramento estimatorio se colige como un medio probatorio que debe surtir toda parte que busque el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o pago de frutos y mejoras, y que consiste en la estimación razonada y discriminada de la cuantía de dicha indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras²⁶.

El juramento estimatorio está regulado en el artículo 206 CGP (aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998), y señala lo siguiente en su inciso primero:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Asimismo, nuestro legislador consideró al juramento estimatorio **como un requisito de la demanda en las Acciones de Grupo:**

- Según el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 toda acción de grupo deberá reunir los requisitos del CPC (hoy CGP)²⁷.

²⁶ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2018. P. 464.

²⁷ **“ARTÍCULO 52.- Requisitos de la Demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso (...)”



- Por su parte, el numeral 7° del artículo 82 del CGP establece que toda demanda deberá incluir “[e]l juramento estimatorio, cuando sea necesario”.
- Como se mencionó atrás, el artículo 206 ibid. señala que el juramento estimatorio es necesario cuando se pretenda “(...) reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...)”.
- En las acciones de grupo el juramento estimatorio se colige como un requisito de la demanda toda vez que con este tipo de acciones no se busca otra cosa que el del pago de una indemnización de perjuicios. Así lo señala el inciso 2° del artículo 3 de la Ley 472 de 1998:

“Artículo 3°.- Acción de Grupo.

[...]

“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios” (énfasis fuera del original).

En este proceso también se busca la indemnización de perjuicios. En efecto, en las pretensiones de la demanda reformada del presente proceso, el Grupo Actor señala con infortunada redacción que lo que se busca es “[l]a indemnizar (sic) a todas y cada una de las personas que al momento de dictar sentencia se hayan constituido en parte del proceso (...)”²⁸.

En este punto la jurisprudencia de los Tribunales ha confirmado que el juramento estimatorio es un requisito de la demanda de las acciones de grupo:

“(...) conforme al numeral 3o del artículo 52 mencionado, otro de los requisitos de la admisión de la demanda en asuntos como el de la especie es que contenga ‘El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración’, precepto que se debe armonizar con el artículo 206 de la Ley 1564 del 2012, vigente desde el 12 de julio de ese año, puesto que al pretenderse el reconocimiento de unas indemnizaciones a propósito de los presuntos perjuicios irrogados por los operadores de telefonía celular demandados, con ocasión de la deficiente prestación de los servicios de los que son usuarios los demandantes, lo propio era que en la demanda se estimara de manera razonada la tasación de los daños bajo juramento, “discriminando cada uno de sus conceptos”, situación que se inobservó, pues al respecto simplemente reza el libelo: ‘sobre el daño debe remitirse a todo lo relacionado con el juramento estimatorio y la cuantía puede ser de billones de pesos si se cuenta un porcentaje significativo de usuarios y 23 meses desde junio de 2012 a mayo de 2014, que es el término aproximado de caducidad de la acción de grupo y a la fecha de presentación de la demanda. Sin embargo la condena deberá abarcar todos los perjuicios desde junio de 2012 hasta que cese la afectación por la calidad del servicio’, (el destacado no es original), y a tono con lo anterior más adelante aclaró que el juramento se hacía en porcentaje, ‘atendiendo la dificultad

²⁸ Escrito de la demanda reformada. P. 7.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Cl. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

lógica de realizar la determinación matemática para cada usuario (...)”²⁹ (énfasis fuera del original).

El anterior razonamiento es concordante con lo establecido en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando señalan que el juramento estimatorio se trata de “(...) un requisito formal de la demanda a la luz civil (...)”³⁰.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que **“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite (...)”**³¹ (énfasis fuera del original).

Recuérdese que de conformidad con los numerales 1 y 6 del inciso 3° del artículo 90 CGP, el juez declarará inadmisibles las demandas “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, y “6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.

2.3.2. Sobre la forma cómo se debe cumplir el requisito del juramento estimatorio

La carga que tiene la parte de completar el juramento estimatorio consiste en especificar y discriminar cada uno de los rubros que componen la cuantía del juramento estimatorio. Así lo ha establecido la doctrina nacional:

[...] la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio o si es **precario o insuficiente**, esto es, cuando el juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configura la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación específica y detallada de los valores pretendidos [...]. En buena medida, el nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa [...]

³²

Por su parte la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá es clara en señalar que de conformidad con el art. 206 CGP “(...) la estimación juramentada

²⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, Radicado No. 11001-31-03-011-2014-00483-01, providencia del 9 de abril de 2015 M.P. Julia María Botero Larrarte.

³⁰ Entre otras, véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia T 208-876 del 3 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 12 de septiembre de 2019 Exp. SRC12283-2019. M.P. STC12283-2019.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

³² Edgardo Villamil Portilla. Escrito reseñado en la sentencia STC12283-2019 del 12 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar Ramírez.



debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables (...)", y "que dicha exigencia se cumple "discriminando cada uno de sus conceptos"³³

2.3.3. En el escrito de reforma de demanda el Grupo Actor incluyó un aparte de juramento estimatorio en el cual no cumple con la carga mínima de discriminar razonadamente cada uno de sus conceptos

Cómo lo podrá observar el Despacho al revisar el apartado del Juramento estimatorio, en él solo aparecen vagas referencias y citas parciales de la Resolución 54403 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde -por lo demás- hace un ejercicio teórico (no real) de una estimación del impacto de una conducta de 2001 a 2014.

Nótese además que en el referido apartado se exhiben unas fórmulas y números de los cuales no se conoce su procedencia³⁴, tampoco se sabe de dónde resultan los montos allí expresados pues al realizar las operaciones que el Grupo Actor indica, nos surgen otros valores diferentes.

Finalmente, el Grupo Actor expone una operación de indexación de un valor que realmente se desconoce y para ello trae a colación una tabla de cifras. Sin embargo, no se sabe de dónde provienen estas y tampoco se entiende de dónde surgen tales resultados.

2.4. La demanda no reúne los requisitos formales ya que el juramento estimatorio excede el mandato otorgado en el poder

La demanda reformada no cumple con los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la Ley 472 de 1998 y artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que la demanda reformada excede el objeto del poder conferido por los accionantes al haber realizado el juramento estimatorio para un periodo temporal diferente, esto es, más allá del 2014. En atención a ello el Despacho debe proceder con la inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 52 de la Ley 472 establece "Artículo 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella: (...). De este artículo se

³³ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, providencia del 10 de octubre de 2019. Mencionada en la sentencia STC12283-2019 del 12 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Arjel Salazar Ramírez

³⁴ En la página 18 del escrito de demanda se lee lo siguiente: "S 616.000 /30 = 2,5 = S 51.333,00 X 5.700.000 = 292.600.000,000.00".



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Cf 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

desprenden la obligación de cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil (actual Código General de Proceso, Ley 1564 de 2012) para efectos de la demanda. A su vez, el artículo 82 señala: “Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Requisito al cual debe darse cumplimiento para efectos de la admisión de la acción de grupo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Radicado No. 11001-31-03-011-2014-00483-01, providencia del 9 de abril de 2015 M.P. Julia María Botero Larrarte, referido en el capítulo anterior.

Para efectos del presente caso, se tiene que el escrito de demanda reformada incumple los requisitos formales de la demanda en la medida que los poderes aportados para el ejercicio de la acción de grupo de: (i) Edgar Julián Rincón Cuervo³⁵; (ii) Germán Daniel Chaparro³⁶; (iii) María Teresa Bernal Ortega y Mercedes Camacho Romero³⁷ contienen la siguiente afirmación:

“(...) para que en mi nombre y representación, presente acción de Grupo, así como en representación de todas y cada una de las personas (naturales o jurídicas) afectadas por las prácticas restrictivas a la libre competencia, y por las conductas anticompetitivas establecidas por el Artículo 1º de la Ley 155 de 1959 y en las conductas previstas en el Artículo 47.1 del Decreto Ley 2153 de 1992, las cuales causaron un perjuicio grave al mercado de los cuadernos, **por más de trece (13) años del 2001 al 2014**, en los cuales el precio fue el resultado de la violación de las normas antes citadas, las cuales fueron determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio por Resolución 54403 de 218 de agosto de 2016, a nuestro favor y en contra de las siguientes personas” (negrilla fuera del texto original)

Esta afirmación confirma que el poder conferido se refiera a un supuesto perjuicio que temporalmente se encuentra limitado entre: 2001 y 2014. En la reforma de la demanda, los accionantes incluyen un capítulo dedicado al “JURAMENTO ESTIMATORIO” en el cual señalaron:

“Por lo expuesto nos permitimos señalar que bajo la gravedad del juramento estimamos que la pérdida para las personas vinculadas a la demanda, que no son otra que aquella que tenía un hijo estudiando durante el periodo comprendido entre el 2001 al 2014, es decir, el ítems requerido para ser parte activa en este proceso, es haber tenido un hijo en proceso de escolarización, porque debió incrementar sus gastos para proveerlo de cuadernos para su estudio, por lo que bajo la gravedad del juramento señalamos que el daño causado con su correspondiente indexación asciende a la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete millones ochenta y

³⁵ A folio 93 del primer cuaderno.

³⁶ A folio 95 del primer cuaderno.

³⁷ A folio 18 del primer cuaderno.



nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$ 648.257.089.492.00 M/cte.) moneda corriente.”³⁸

Sin embargo, en el capítulo dedicado al juramento estimatorio y el cuadro propuesto por los accionantes, se incluyeron valores para el 2016 y 2019 en la columna dedicada al análisis del “Ingreso sobre incremento del 30%”³⁹. Esto significa que se ignoró u omitió limitarse al marco temporal establecido en el poder conferido por los accionantes para efectos del escrito de reforma de la demanda.

Las facultades implícitas del art. 77 de la Ley 1564 de 2012⁴⁰ le permiten formular juramento estimatorio, pero esto no significa que pueda exceder el límite temporal establecido por medio de poder, esto es: 2001 a 2014. De conformidad con estas precisiones, el apoderado carece de poder para presentar un juramento estimatorio con posterioridad a 2014. En función de esta extralimitación del poder otorgado al apoderado del grupo demandante, el Despacho debe inadmitir la reforma de la demanda.

2.5. El grupo actor no identificó los criterios necesarios para definir la existencia del grupo afectado

El art. 46 Ley 472 de 1998 establece que el grupo actor debe componerse de por lo menos 20 personas⁴¹ o que deben proporcionarse los criterios para determinar el grupo, en el presente caso, esta obligación no ha sido cumplida: En este sentido, los Demandantes en la descripción de las condiciones del grupo no cumplieron con lo previsto en los artículos 3⁴² y 46⁴³ de la Ley 472 de 1998. En

³⁸ Escrito de reforma de la demanda, página 19.

³⁹ Escrito de reforma de la demanda, página 18.

⁴⁰ Al respecto, el inciso 3° del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012: “El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.”

⁴¹ “

⁴² “ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.”

⁴³ “ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

estos artículos se refiere que el grupo afectada debe compartir condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina los perjuicios reclamados. La Corte Constitucional se ha referido a la interpretación constitucional de la expresión de este artículo "el grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas", así:

"De conformidad con los artículos 48 y 52 del mismo ordenamiento, son titulares de la acción de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que también hayan resultado afectadas individualmente por los mismos hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni hayan otorgado poder, asistiéndole sólo al demandante el deber de señalar en la demanda, la identidad de por lo menos veinte de los miembros del grupo afectado o, en su defecto, **fixar los criterios que permitan su identificación por parte del juez.**"⁴⁴ (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la interpretación que ha realizado la Corte Constitucional sobre el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, podrá interponerse una acción de grupo con menos de 20 personas siempre y cuando se determinen los criterios específicos para definir e identificar dicho conjunto de personas. Sobre la determinación de los criterios de determinación del grupo afectado, el Consejo de Estado se ha referido así:

"Conforme a lo anterior, es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño."⁴⁵

De acuerdo con lo considerado por el Consejo de Estado las condiciones uniformes a las que se hace referencia en la acción de grupo se presentan respecto a la causa que origina el daño. Son entonces *condiciones* o *caracteres* que se encuentran en el grupo respecto de una situación común que les generó un perjuicio. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha valorado que conceptos como compradores son abstractos y no permiten la suficiente identificación por parte del juez para efectos de encausar el proceso⁴⁶. En el

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas."

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-116 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, del 1 de abril de 2004, Radicado No.: 850012331000200301158 01, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez Bogotá Actor: Emiro Núñez Mesa y Otros. Demandado: Ministerio de Educación nacional y Otros. Referencia: Acción de Grupo.

⁴⁶ "Para llegar a tal conclusión consideró que la demandante no proporcionó el nombre de todos los individuos que integraban el grupo, pues se limitó a afirmar que lo conformaba los «consumidores que han adquirido el producto *Oscillocoecinum* - todos los compradores del producto» y que el requisito se cumplía por la «masividad de las ventas (...) en todo el país», lo cual descartaba las vicisitudes espaciales, temporales y subjetivas para su admisión. (...) Seguido a ello, el Tribunal adujo que era imposible para el director del



presente caso el grupo actor señaló lo siguiente al referirse a los “CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LOS AFECTADOS”:

“El criterio determinante, como para tener en cuenta como sujeto activo de la presente demanda, lo da el tener un miembro en la familia, o una persona que durante el periodo comprendido entre el 2001 y el 2014, se encontraba estudiando en Colombia, así como toda persona que durante ese periodo haya adquirido un cuaderno, así como los intermediarios del mercado de los cuadernos, quienes se vieron afectados por los recortes presupuestales en la venta de los cuadernos, de las impulsadoras, publicidad, los regalos que otrora hacían las sociedades demandadas, así como las personas que recibían regalías por concepto de la venta de sus imágenes, a quienes le cercenaron sus derechos por el no pago de las regalías a que tenían derecho, o les disminuyeron sus derechos.”⁴⁷

De conformidad con los criterios de identificación de los afectados propuestos por los demandantes en el capítulo de “CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LOS AFECTADOS” y la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 para efectos de la admisión de la acción de grupo, se tiene lo siguiente (de conformidad con los criterios propuestos por los demandantes):

- **Primer grupo:** “un miembro en la familia o una persona que durante el periodo comprendido entre el 2001 y el 2014 se encontraba estudiando en Colombia”;

De conformidad con lo accionantes y su hipótesis del caso, los demandados causaron un perjuicio a las personas que tenían familiares estudiando entre 2001 y 2014 en Colombia. Bajo la hipótesis de la demanda, el grupo accionante se vio afectado por un supuesto incremento en el precio de los cuadernos; el cual no es reconocido por los demandantes y tampoco ha sido declarado por una autoridad judicial (y tampoco por la Superintendencia de Industria y Comercio).

Sin perjuicio de la oposición a las pretensiones, no existe una relación causal o lógica entre: (i) que un familiar se encontrare estudiando en Colombia entre 2001 y 2014 y el supuesto daño ocasionado por un hipotético incremento en el precio de los cuadernos; (ii) en relación con la relación lógica, estar en etapa de estudios no implica necesariamente la adquisición de útiles como cuadernos; (iii) la adquisición de cuadernos para tal época no implica la adquisición de cuadernos a los demandados

proceso encausar la acción, toda vez que la petente no permitió la labor de identificación de los integrantes y, tampoco da certeza sobre «la real existencia del grupo aludido, sin que pueda pasarse por alto que son esos criterios – no ambiguos como el de “compradores” que en su sentir supone un hecho notorio – los que precisamente permiten “su identificación por parte del juez”». (...) En este orden de ideas, a juicio de la Sala, la decisión censurada no aparece caprichosa, ni carente de base jurídica ni fáctica, por lo que resulta razonable.” Corte Suprema de Justicia, Sentencia ST16986-2019, Radicado No. 84391 del 22 de mayo de 2019, M.P.: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁴⁷ Escrito de demanda reformada, página 19.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

en este caso, ni a Carvajal en específico; (iv) bajo el supuesto teórico de que existiese un daño por conductas entre el 2001 y 2014, la acción de grupo para reclamar sobre estas ya habría caducado, de conformidad con las precisiones referidas en el capítulo de este escrito referente a la caducidad de la acción de grupo.

- **Segundo grupo:** “así como toda persona que durante ese periodo haya adquirido un cuaderno”.

Se reiteran las precisiones del punto anterior, en este sentido: (i) la adquisición de cuadernos para tal época no implica la adquisición de cuadernos a los demandados en este caso, ni a Carvajal en específico; (ii) bajo el supuesto teórico de que existiese un daño por conductas entre el 2001 y 2014, la acción de grupo para reclamar sobre estas ya habría caducado, de conformidad con las precisiones referidas en el capítulo de este escrito referente a la caducidad de la acción de grupo; (iii) de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en donde ha tenido la oportunidad de examinar en sede de tutela, el concepto de compradores para efectos de la determinación de los accionantes como los: “compradores” en una acción de grupo, este concepto resulta ambiguo para acreditar la legitimación por pasiva en este tipo de acciones (STL6986-2019).

- **Tercer grupo:** “los intermediarios del mercado de los cuadernos, quienes se vieron afectados por los recortes presupuestales en la venta de los cuadernos”.

No existe una relación entre el daño alegado por los accionantes y este grupo identificado en los criterios de determinación de los afectados. Lo anterior, habida cuenta de lo señalado por los accionantes en el juramento estimatorio “Por lo expuesto nos permitimos señalar que bajo la gravedad del juramento estimamos que la pérdida para las personas vinculadas a la demanda, que no son otra que aquella que tenía un hijo estudiando durante el periodo comprendido entre el 2001 al 2014, es decir, **el ítems requerido para ser parte activa en este proceso, es haber tenido un hijo en proceso de escolarización, porque debió incrementar sus gastos para proveerlo de cuadernos para su estudio**” (negrilla fuera del texto original).

En este capítulo queda claro que se reclama un incremento en el precio de los cuadernos entre el 2001 y el 2014 sin señalar la existencia de un supuesto perjuicio sufrido por los intermediarios del mercado de cuadernos. No existe entonces una relación entre esta situación y el supuesto perjuicio sufrido por los intermediarios del mercado de los cuadernos, no existe identificación plena de los intermediarios de los mercados de los cuadernos, no hay identificación de los criterios y/o elementos que permitan identificar quienes son estas personas a las que se hace referencia como intermediarios ni cuál es el entendimiento legal



al que se quiere arribar bajo una figura de intermediación aplicada al mercado de los cuadernos en Colombia.

- **Cuarto grupo:** “las personas que recibían regalías por concepto de la venta de sus imágenes, a quienes le cercenaron sus derechos por el no pago de las regalías a que tenían derecho, o les disminuyeron sus derechos”.

No existe una relación entre el daño alegado por los accionantes y este grupo identificado en los criterios de determinación de los afectados. Lo anterior, habida cuenta de lo señalado por los accionantes en el juramento estimatorio “Por lo expuesto nos permitimos señalar que bajo la gravedad del juramento estimamos que la pérdida para las personas vinculadas a la demanda, que no son otra que aquella que tenía un hijo estudiando durante el periodo comprendido entre el 2001 al 2014, es decir, **el ítem requerido para ser parte activa en este proceso, es haber tenido un hijo en proceso de escolarización, porque debió incrementar sus gastos para proveerlo de cuadernos para su estudio**” (negrilla fuera del texto original).

En este capítulo queda claro que se reclama un incremento en el precio de los cuadernos entre el 2001 y el 2014, no existe entonces una relación entre esta situación y el supuesto perjuicio sufrido por las personas que recibían regalías por conceptos supuestas regalías a las que tenían derecho o la disminución de sus derechos.

Con estas precisiones se aclara que los accionantes no establecen con suficiencia los criterios que permitan identificar el grupo accionante al juez. Lo que representa un problema para todas las partes en el proceso. En este sentido, el juez no podrá identificar con suficiencia los criterios para poder encausar el proceso en sus diferentes etapas y la determinación de una sentencia; y, de manera correlativa, los demandados no podrán ejercer su derecho de defensa de manera suficiente, en atención a que no tendrán la claridad exigida por la Ley 472 de 1998 para efectos de la determinación del grupo de accionantes.

Debe resultar claro para el Despacho que la presente demanda es insuficiente en la acreditación de un grupo con caracteres o condiciones comunes respecto de un daño. Estas supuestas afectaciones de las personas subsumidas en esta acción de grupo corresponden a relaciones jurídicas sustancialmente diferentes, en este sentido, este grupo de personas no se vería afectado por una supuesta afectación del precio de los cuadernos en el mercado. Lo que genera su imposibilidad de ser concebidas como un grupo en el marco de esta acción.

Se resalta que la simple afirmación de estos criterios y la falta de comprobación de los mismos puede ser considerada una deslealtad procesal, así lo ha expuesto la doctrina:

“Nos parece que lo correcto es que el juez, al analizar las condiciones uniformes de los reclamantes a que se refieren los artículos 52 y 55 de la Ley 472, para conformar el grupo, examine si un mínimo de 20 demandantes llena esas condiciones de homogeneidad, pues la simple afirmación de ello podría conducir a una deslealtad



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

procesal cuando el juez perciba que hay demandantes que nada tuvieron que ver con los hechos⁴⁸

En síntesis, los demandantes no aportan en ningún momento evidencia que permita acreditar que estos grupos claramente diferentes se encuentran relacionados con un mismo hecho generador de daños.

En conclusión, los demandantes no proponen ni aportan con su demanda los criterios lógicos y la evidencia fáctica necesaria para poder determinar las condiciones uniformes del grupo que supuestamente se vio afectado por las acciones de mi representada. Es en este sentido que se reitera, que los demandantes no cumplieron con los presupuestos sustanciales previstos en el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia no lograron acreditar la existencia de un grupo con condiciones uniformes. Y en este sentido, el Despacho debe inadmitir la demanda.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, respetuosamente, solicito al Despacho:

3.1 REVOQUE el Auto Impugnado, y, en su lugar, se profiera providencia en la cual se **RECHACE** la demanda de acción de grupo por la caducidad de la acción.

3.2 En subsidio de lo anterior, solicito se **REVOQUE** el Auto Impugnado, y en su lugar se profiera providencia en la cual se **INADMITA** la demanda por falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda y/o por ausencia de juramento estimatorio.

Del señor Juez,

NÉSTOR CAMILO MARTÍNEZ BELTRÁN
C.C. 79.934.596 de Bogotá D.C.
T.P. No. 135.588 del C.S. de la J.

⁴⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Editorial Legis. P. 1291.